

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y 20 de la Ley Para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"

Por congruencia, el Constituyente permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: **primero** el reconocimiento de que a los Municipios es a quienes le asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de organización y funcionamiento, y **segundo** como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

En el presente documento se establece una proyección de crecimiento del 4%, esto con el objeto de recuperar la pérdida por el efecto inflacionario, tomando en cuenta las siguientes:

Consideraciones:

La Certidumbre, considerada de las condiciones esperadas en el Balance Primario Positivo a nivel nacional para el ejercicio 2018, en donde se prevé el crecimiento del 3.7% de los Ingresos Tributarios, la consolidación fiscal, así como la proyección del precio del petróleo pronosticado en 46 dólares por barril.

La Estabilidad, esto derivado de la Implementación de las reformas estructurales, la disciplina fiscal, la calificación crediticia por arriba del grado de inversión, así como el plan de Negocios de Pemex.

El Crecimiento, en que se proyecta la recuperación del mercado interno, la economía mexicana, la economía de Estados Unidos de América, y la economía global.

Los Riesgos, previendo la salida de Estados Unidos del Tratado del TLCAN, la volatilidad en las políticas de los Bancos Centrales, así como la volatilidad de los intereses.

Pariendo de la premisa que la Ley de Ingresos es el ordenamiento que regula el pronóstico de Ingresos para el ejercicio fiscal sobre el que se plantea su vigencia, que contiene:

- a) Las expectativas de recaudación fiscal, y;
- b) Los recursos que se generen, con relación directa al cumplimiento de su objetivo.

En el proceso de aprobación de la integración de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2018, se consideró la experiencia, haciendo de esta un elemento de fortaleza para mejorar el proceso, para su análisis y en su caso la aprobación, tomando en cuenta los elementos:

Jurídico >>

Político>>

Sociales>> y

Económicos>>.

En la Exposición de motivos se plantea La explicación de las razones por las cuales se crea, reforma, adiciona o deroga la Iniciativa de Ley y la intención de ésta.

Siendo la explicación de motivos en que se muestra el planteamiento general y objetivo del problema o asunto presentado, explicando las soluciones propuestas a través de la creación de nuevos dispositivos o la introducción de cambios necesarios para reformar, adicionar o suprimir determinado texto legal.

Explicando los motivos, del análisis jurídico, técnico y financiero sobre los conceptos, la conformación y alcance de la Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio Fiscal 2018, con el objeto de identificar, catalogar y establecer en su caso una propuesta de mejora, que implique mayor transparencia y la mejor practica financiera para el Municipio.

En este proceso se evaluaron los supuestos normativos y presupuestales.

Se consideró lo señalado en su aplicación la Ley de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto Basado en Resultados, el sistema de Evaluación al Desempeño y lo concerniente a lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera.

De manera es imprescindible la correlación con los Reglamentos y Disposiciones Administrativas que existen en el Municipio, pero sobre todo que dichos ordenamiento correspondan a la vigencia de la iniciativa de la Ley en comento.

En atención a la Ley de Disciplina Financiera, según se señala en los artículos 5 y 18, se consideraron los criterios Generales de Política Económica.

Para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., que queda en el rango de los municipios con menos de 200 mil habitantes, se realizó la proyección a 1 año.

Se presenta en el formato 7b de las Proyecciones de Egresos, con las descripciones relevantes para las finanzas públicas, en que se incluyen los montos de la Deuda Contingente, así como la propuesta de acción para enfrentarlos.

Con el objeto de cumplir con lo que señala la Ley ya referida, el estudio actuarial no se realizó al no contar con suficiencia presupuestal para realizar la contratación del despacho externo, sin embargo nuestro compromiso es dejar presupuestando el recurso para el ejercicio 2018, a efecto que se realice el estudio por despacho externo independiente, el que se deberá elaborar en posteriormente cada 4 años, con respecto a las pensiones de los trabajadores que estén administrando directamente, sin embargo, se comenta que la antigüedad de los trabajadores data el mas antiguo a partir del 10 de octubre del 2009, por lo que para el ejercicio fiscal 2018, no se prevé, erogaciones por concepto de pensiones.

El estudio que incluye al menos, la Población afiliada; edad promedio; características de las prestaciones; monto de reservas; periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La propuesta del proyecto de Ley contiene la:

Estructura normativa

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. Naturaleza y objeto de la Ley;
- II. Pronóstico de Ingresos;
- III. Impuestos;
- IV. Derechos;
- V. Contribuciones Especiales;
- VI. Productos;
- VII. Aprovechamientos;
- VIII. Participaciones Federales;
- IX. Ingresos Extraordinarios;
- X. Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo impuesto propuesto, responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Justificación del contenido normativo

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

I. Naturaleza y objeto de la ley

Por imperativo constitucional, las haciendas públicas municipales deben de ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten

II. Pronóstico de Ingresos

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública municipal del Municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2018; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva a dos finalidades:

Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y;

Segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: ***“los presupuestos de los egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”***; es decir si partimos de que el Municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos en ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto considerando estos argumentos, concluimos que es la Ley de Ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

III. Impuestos

III.1.- Impuesto predial

En cuanto a los valores unitarios de los terrenos y de construcción, éstos fueron ajustados al 4%, para mitigar el efecto inflacionario, así también los valores de inmuebles rústicos.

En cuanto a las facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo concerniente a la cuota mínima del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2018, se propone establecer la cuota mínima de \$260.00, la que deberá de pagarse dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ajustándose de acuerdo a la media que a la

fecha cobran los municipios colindantes del Municipio, como se explica en la cedula adjunta, considerando que más del 55% de contribuyentes del padrón municipal que tributan este impuesto, pagan sobre la cuota mínima, siendo el padrón catastral de 3,334 contribuyentes, de los cuales 1,835 tributan bajo la cuota mínima.

III.2.- Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles:

Este impuesto quedará con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

III.3.- Impuesto Sobre división y lotificación de inmuebles:

Este impuesto quedará con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

III.4.- Impuesto de fraccionamientos:

Este impuesto quedará ajustado con el 4% sobre los importes señalados el ejercicio anterior.

III.5.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

Este impuesto quedará con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

III.6.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

Este impuesto quedará con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

III.7.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

Este impuesto quedará con las mismas tasas que el ejercicio anterior.

III.8.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:

Este impuesto quedará ajustado con el 4% sobre los importes señalados el ejercicio anterior.

IV. Derechos

IV.1.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En estos derechos se ajustaron con el 4% respecto al ejercicio anterior.

Se propone modificar el artículo 14 fracción III, para quedar como a continuación se detalla:

- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación del servicio de la toma señalada en el párrafo I del artículo 14, el propietario o poseedor, fraccionador o desarrollador en condominio cubrirán la cantidad de \$1,603.51 por lote o vivienda.

IV.2.- Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

Este rubro quedará con la misma cuota que el ejercicio anterior.

IV.3.- Por los servicios de panteones:

En este rubro se propone la adición de la fracción VII, en el artículo 16, por el cobro de inhumación de cadáveres o restos, en el importe de \$176.02 por evento, quedando ajustado con el 4% sobre las tarifas del ejercicio anterior, con el objeto de dejar clarificado la acción de cobro.

IV.4.- Por los servicios del rastro:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.5.- Por los servicios de seguridad pública:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.6.- Por los servicios de transporte público y Urbano y Suburbano en ruta fija:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.7.- Por los servicios de tránsito y vialidad:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.8.- Por los servicios de estacionamientos públicos:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.9.- Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.10.- Por los servicios de asistencia y salud pública:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.11.- Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.12.- Por la práctica de avalúos:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las cuotas o tarifas, sin modificar los porcentajes autorizados en el ejercicio anterior.

IV.13.- Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.14.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.15.- Por la expedición de permisos eventuales, para la venta de bebidas alcohólicas:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.16.- Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones:

En este rubro se propone corregir el texto de la fracción II, del artículo 29, para quedar de la siguiente manera:

II. Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto \$69.07

de impuestos, derechos o aprovechamientos
Ajustando con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.17.- Por los servicios en materia de acceso a la información pública:

Este rubro queda ajustado con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

IV.18.- Por los servicios de alumbrado público:

Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica. La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al Municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del Municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado público; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente: *"un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 8% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica"*, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante ese año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa mantener al igual que el año anterior, un beneficio que represente el **10%** respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca, se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la

¹ RUBROS:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2018 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto Predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por

la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)" entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de

alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual

ocasionaría que no recuperará la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Es de manifestar que aunado a lo anteriormente expuesto para el ejercicio 2018, se plantea por parte de la Comisión Federal de Electricidad, un cobro administrativo del 5.3% sobre el importe de la facturación, lo impacta en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018.

Por las razones expuestas se propone mantener en el capítulo de derechos, el cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la Tesorería Municipal.

V. Contribuciones especiales:

La contribución de los beneficiarios de obras y/o servicios se cobrará de acuerdo a lo estipulado en los convenios celebrados entre los particulares y el Municipio y/o lo que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en vigor.

VI. Productos:

En este rubro se cobrará de acuerdo a lo estipulado en los contratos y convenios que realice el Municipio y/o lo que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en vigor.

VII. Aprovechamientos:

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Actualizándose en los ordenamientos legales con el 4% sobre las tarifas autorizadas en el ejercicio anterior.

VIII. Participaciones Federales:

En este rubro consideramos lo que el Municipio percibirá de las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, considerando el importe pronosticado de las participaciones autorizadas para el ejercicio 2017 con una proyección del 4%, mas, para el ejercicio 2018.

IX. Ingresos Extraordinarios:

Se considera su mención como fuente de ingreso, o como expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

X. Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Considerando que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los Municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaria a través

de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si éstos se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación al Municipios, salvo que se generaran apartados para cada uno de ellos.

En este apartado se propone:

DEL IMPUESTO PREDIAL

Que el pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2018, se dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2018 y anteriores se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2018, la condonación será del 100%.

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Los usuarios del servicio de agua potable, y disposición de aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2018, tendrán un descuento del 15%.

Se propone eliminar el descuento del 50%, que en Leyes de Ingresos anteriores gozaban los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores derivado del análisis financiero del costo del Agua, en uso doméstico.

La propuesta de eliminación del 50%, de descuento se desprende del siguiente análisis:

Valor mensual del consumo de agua doméstico para el ejercicio 2018, propuesto de \$61.77, que al ser multiplicado por 12 meses se llega a un importe anual de \$741.24, si se le aplicara el 50% de descuento o beneficio llegamos al importe de \$370.62, lo que representa en promedio diario aproximado de \$1.00 diario, sin considerar que no tiene límite de consumo del vital líquido, aunado a que es muy superior al gasto que se genera para hacer llegar el vital líquido a los hogares neopoblanos.

Los recargos, honorarios de cobranza y las multas impuestas por falta de pago oportuno del servicio de agua potable y disposición de aguas residuales, generado en el ejercicio 2018 y anteriores se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2018, la condonación será del 100%.

DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el

Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

En los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

En relación al cobro del servicio de alumbrado público para el sector que no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, en este caso los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se mantiene a pagar la cantidad anualizada de \$11.00 por predio baldío.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se incluye en el artículo 48, que cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 30 del presente ordenamiento, no excedan de \$ 11.00, serán sin costo alguno.

XI. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial:

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con respecto a este capítulo, se considera que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa al cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

XII. Disposiciones Transitorias:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Ayuntamiento la siguiente iniciativa de **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PUEBLO NUEVO GUANAJUATO		
Fuente del Ingreso		Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
1	IMPUESTOS	\$1,998,930.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$4,000.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$1,776,930.00
1.2.1	Impuesto predial	\$1,720,000.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$8,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$40,000.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$8,930.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$20,000.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$10,000.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$10,000.00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	\$0.00
1.7	Accesorios	\$40,000.00
1.8	Otros Impuestos	\$0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$158,000.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	\$0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$0.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$0.00

3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	DERECHOS	\$1,550,000.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,000,000.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$490,000.00
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$20,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$0.00
4.3.3	Servicio de panteones	\$300,000.00
4.3.4	Servicio de rastro	\$20,000.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	\$150,000.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	\$0.00
4.4	Otros Derechos	\$0.00
4.5	Accesorios	\$60,000.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$101,000.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$100,000.00
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$0.00
5.2	Productos de capital	\$1,000.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$91,000.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$90,000.00
6.1.1	Recargos	\$10,000.00
6.1.2	Multas	\$80,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	\$1,000.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$69,071,815.00

8.1	Participaciones	\$43,546,874.00
8.1.1	Fondo general	\$17,421,738.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$21,651,624.00
8.1.3	Tenencia	\$0.00
8.1.4	IEPS	\$2,276,668.00
8.1.5	ISAN	\$246,031.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$885,904.00
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$51,655.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$538,414.00
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	\$474,840.00
8.1.10	Fondo ISR	\$0.00
8.2	Aportaciones	\$14,524,941.00
8.2.1	Fortamun	\$6,763,089.00
8.2.2	Faism	\$7,761,852.00
8.3	Convenios	\$11,000,000.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$60,000.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$60,000.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$0.00
	TOTALES	\$72,872,745.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos

públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
--	--------------------------------	--------------------

modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$802.74	\$1,933.40
Zona habitacional centro	\$235.06	\$461.91
Zona económica	\$206.85	\$336.13
Zona marginada irregular	\$70.51	\$130.46
Valor mínimo	\$43.49	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,306.77
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,314.80
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,419.20
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,419.20
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,789.23
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,152.21
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,797.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,403.52
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,969.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,050.93
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,580.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,143.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$714.58
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$551.23
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$314.97
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,625.87
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,920.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,105.81
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,440.40
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,969.83
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,463.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,375.12
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,103.63

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$906.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$906.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$714.58
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$645.81
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,940.85
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,394.32
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,797.26
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,640.94
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,009.80
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,580.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,822.92
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,463.27
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,143.59
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,104.14
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$906.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$748.69
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$634.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$472.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$314.97
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,152.21
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,482.74
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,970.32
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,206.07
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,852.30
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,418.61
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,463.27

Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,187.08
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,028.40
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,969.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,690.10
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,344.56
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,463.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,187.08
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$906.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,285.99
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,009.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,690.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,660.72
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,418.61
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,103.63

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$16,924.62	\$7,168.76	\$2,938.30	\$1,504.40

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. **Espesor del suelo:**
 - a) Hasta 10 centímetros 1.00
 - b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
 - c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
 - d) Mayor de 60 centímetros 1.10
2. **Topografía:**
 - a) Terrenos planos 1.10
 - b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
 - c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
 - d) Muy accidentado 0.95
3. **Distancias a centros de comercialización:**
 - a) A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b) A más de 3 kilómetros 1.00
4. **Acceso a vías de comunicación:**
 - a) Todo el año 1.20
 - b) Tiempo de secas 1.00
 - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.05
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.05
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$35.26
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$49.36
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$58.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a lo siguiente:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | | |
|------|---------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial «A» | \$0.38 |
| II. | Fraccionamiento residencial «B» | \$0.26 |
| III. | Fraccionamiento residencial «C» | \$0.26 |

IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|------------------------------|--------|
| I. | Por metro cúbico de tezontle | \$2.34 |
| II. | Por metro cúbico de tepetate | \$2.34 |

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tabla de valores por consumo mensual

TIPO DE TOMA	IMPORTE
a) Doméstico	\$58.27
b) Comercial y de servicios	\$77.28
c) Industrial	\$94.26
d) Mixto	\$68.92

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

- II. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación del servicio de la toma señalada en el párrafo I del artículo 14, el propietario o poseedor, fraccionador o desarrollador en condominio cubrirán la cantidad de \$1,603.51 por lote o vivienda.
- IV. Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$824.92 por lote o vivienda.
- V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | En predios de hasta 200 m ² , por carta | \$393.92 |
| b) | Por metro cuadrado excedente | \$1.48 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,583.45.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$150.61 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

- | | | | |
|----|------------------------------|----------|------------|
| c) | En proyectos de 1 a 50 lotes | Proyecto | \$2,423.80 |
| d) | Por cada lote excedente | Lote | \$15.06 |
| e) | Supervisión de obra | Lote/mes | \$77.62 |

- f) Recepción de obra hasta 50 lotes \$7,993.24
- g) Recepción de lote excedente Lote o vivienda \$32.44

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

- VI. La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Para todos los giros	\$573.51	\$1,222.32	\$1,795.84	\$1,795.84	\$1,795.84
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$408.98	\$817.97			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

- VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

- a) Por reconexiones de agua potable Toma \$293.36
- b) Agua para construcción, hasta 6 meses Por lote \$391.13
- c) Por agua para pipa, sin transporte m³ \$14.41
- d) Por destape de drenaje a particular Por día \$179.68

e)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.07
f)	Constancia de no adeudo	Constancia	\$34.22
g)	Cambio de titular	Toma	\$40.33
h)	Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$293.36

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$28.96
c)	Por los primeros seis años	\$193.85
d)	Por los siguientes cinco años	\$160.98
e)	A veinte años	\$587.66
f)	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$176.02
II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$134.80
III.	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$134.80
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$129.23
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$176.02
VI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$176.02
VII.	De cadáveres o restos	\$176.02

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

- a) Ganado porcino en pie \$32.86 por cabeza
- b) Ganado caprino en pie \$13.93 por cabeza
- c) Ganado bovino en pie \$54.59 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo inspección federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación del servicio de seguridad pública, de carácter extraordinario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En dependencias o instituciones, mensualmente, por
jornada de 8 horas diarias \$4,313.42
- II. En eventos públicos o particulares, por evento \$270.40

SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$5,083.52
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$1,270.88
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$126.55
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$87.61
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$184.95
VI.	Por constancia de despintado	\$35.69
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$111.40
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$667.35

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$43.26.

SECCIÓN OCTAVA
POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de \$5.36 por hora o fracción que exceda de 15 minutos y una cuota de \$33.43 por vehículo por día; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.08 por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTEACAS PUBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Curso en talleres culturales:

Concepto

Importe mensual

a) Pintura

\$54.08

b) Música

\$54.08

c) Manualidades

Exento

d) Dibujo

Exento

e) Danza

Exento

- f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas

Exento

II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:

- a) Salones culturales en comunidades y colonias populares

Exento

- b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular

\$540.80

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular \$21.63
- II. Devolución de animales capturados en la vía pública, solicitado por el particular \$54.08

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, \$2.45 por m².
2. Económico, \$2.58 por m².
3. Media, \$4.28 por m².
4. Residencial o departamentos, \$5.40 por m².

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.36 por m².
2. Pavimentos, \$2.26 por m².
3. Jardines, \$1.11 por m².

c) Bardas o muros, \$1.57 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.58 por m².
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$0.99 por m².
3. Escuelas, \$0.99 por m².

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$4.54 por m².
- V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$2.26 por m² de construcción.

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará \$4.54 por m² de construcción.

- VI. Por permiso de división, \$130.94.
- VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$3.91 por m².

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$33.10 por cualquier dimensión del predio.

- VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$4.88 por m².
- IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.

- X.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, \$45.12.
- XI.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a)** Uso habitacional, \$299.68.
 - b)** Zonas marginadas, exento.
 - c)** Para los demás usos distintos al habitacional, \$545.66.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.56 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$116.36.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.34.

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea, \$891.24.
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$116.36.
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$93.95.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m² de superficie vendible.

- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.55 por lote.
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- V. Por el permiso de venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

- VI. Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados espectaculares	\$72.42
c) Pinta de bardas	\$66.84

- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.77

b) Bancas y cobertizos publicitarios \$102.47

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$490.18 por permiso.
- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$72.42.
- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.93
b) Tijera, por mes	\$40.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$68.52
d) Mantas, por mes	\$40.66
e) Inflables, por día	\$54.59

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|------------|
| I. | Por la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,410.39 |
| | | |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$132.57 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS
Y CERTIFICACIONES

Artículo 29. La expedición de constancias, certificados y certificaciones, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|---------|
| I. | Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz | \$28.96 |
| II. | Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos | \$69.07 |
| III. | Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$28.96 |
| IV. | Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$28.96 |

- V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio \$69.07

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|---------|
| I. | Por consulta. | Exento |
| II. | Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples. | Exento |
| III. | Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21. | \$0.56 |
| IV. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples. | Exento |
| V. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la hoja 21. | \$1.11 |
| VI. | Por la reproducción de documentos en CD o DVD. | \$23.40 |

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|------------|-----------|
| I. | \$1,003.80 | Mensual |
| II. | \$2,007.60 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por los Reglamentos y las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no

sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$260.00, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2018, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2018 y anteriores se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2018, la condonación será del 100%.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable, y disposición de aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2018, tendrán un descuento del 15%.

Los recargos, honorarios de cobranza generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del servicio de agua potable y disposición de aguas residuales, generado en el ejercicio 2018 y anteriores se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2018, la condonación será del 100%.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 45. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anualizada de \$11.00 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48. Cuando el monto por la impresión de documentos a que se refiere la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, no excedan de \$11.00, serán sin costo alguno.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

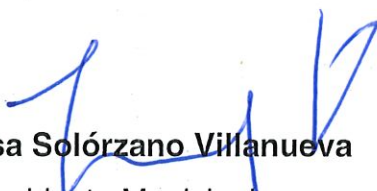
T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

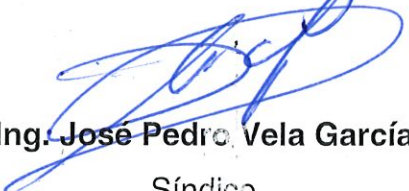
T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO

Lic. Larisa Solórzano Villanueva
Presidente Municipal



Ing. José Pedro Vela García
Síndico

Regidores:



C. Elsa Solórzano Villanueva



C. Arturo González Morales



C. Ma. Del Refugio González Villanueva



Arq. Javier Gerardo González Vargas

C. Raúl González Ayala



C. Olga Alvara Ortiz

C. José Juan Contreras González

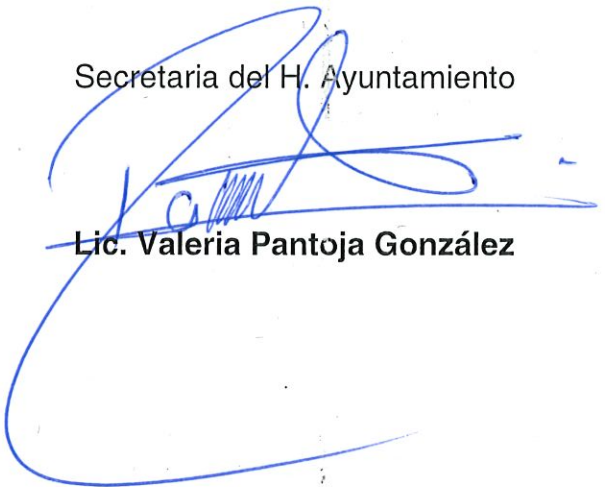


C. Miguel Rojas Jiménez



Doy fe:

Secretaria del H. Ayuntamiento


Lic. Valeria Pantoja González

O.

X

X

X

X

X

X